

RESOLUCIÓN DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día 16 de febrero de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 11 de febrero de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700021421

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700000421 y 0002700005721
2. Folio 0002700001221



3. Folio 0002700023121
4. Folio 0002700029221

III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700287920 RRA 12641/20
2. Folio 0002700319620 RRA 13719/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700006721
2. Folio 0002700007521
3. Folio 0002700017321
4. Folio 0002700017421
5. Folio 0002700018621
6. Folio 0002700018821
7. Folio 0002700018921
8. Folio 0002700019021
9. Folio 0002700019221
10. Folio 0002700020521
11. Folio 0002700021121
12. Folio 0002700021221
13. Folio 0002700022321
14. Folio 0002700022921
15. Folio 0002700023721
16. Folio 0002700023821

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), VP000121.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP000621.
2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001421.
3. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP001621.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (OIC-INPI) VP001021.

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.



A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

A.1. Folio 0002700021421

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), remitió el resultado de su búsqueda. No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda de denuncias presentadas por una persona actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda sobre, la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

B.1 Folio 0002700000421 y 0002700005721

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de los recibos de pago de nómina de la titular de la Secretaría de la Función Pública, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de seguridad social y código QR (en virtud de que permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Folio 0002700001221

Derivado del análisis a la versión pública de los pliegos de comisión solicitados por el particular, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



II.B.2.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y de la Clave Única Registro de Población (CURP), por tratarse de un dato personal que hace identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B.3. Folio 0002700023121

Derivado del análisis a la versión pública de la denuncia de fecha 18 de marzo de 2016 radicada en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, domicilio particular, nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del domicilio de la persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan los a los personales de personas físicas y, por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de profesión (licenciado) toda vez que no hace identificable a una persona.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona moral sancionada toda vez que se trata de un dato público al ser un proveedor que se adjudicó una contratación pública y la sanción se encuentra firme, nombre de la empresa que inició la inconformidad y terceras ajenas al procedimiento de inconformidades, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

INSTRUIR a testar la firma del representante legal.

Por lo anterior, el OIC-IMSS, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo miércoles 17 de febrero, antes de las 16:00 horas, **en los términos referidos por este Comité.**

B.4. Folio 0002700029221

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente 2016/2016SEP/DE2525, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del servidor público denunciado pero no sancionado, profesión u ocupación (cargo del servidor público denunciado pero no sancionado), nombre del denunciante (promovente), correo electrónico (particular), parentesco, nombre de servidores públicos (terceros), número de empleado (número de constancia de nombramiento), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de las calificaciones (carta de pasante, constancia de curso), en virtud de que, revelar esos datos, no hace identificable a algún particular.

Por lo anterior, el OIC-SEP, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 18 de febrero, antes de las 16:00 horas, **en los términos referidos por este Comité.**



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700287920 RRA 12641/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), activó el procedimiento de búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), a efecto de localizar expresión documental que dé cuenta de la fundamentación y motivación por la cual los Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que realizaron la resolución número CTA-145_2020, no firmaron el acta entre enero y septiembre de 2020, siendo que ésta acta fue aprobada el 31 de enero de 2020.

Al respecto ese Órgano fiscalizador indicó que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizó expresión documental alguna relacionada con lo requerido, por lo que solicitó al Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de la documental solicitada, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.5.21 CONFIRMAR la inexistencia invocada por el OIC-SRE respecto de expresión documental que dé cuenta de la fundamentación y motivación por la cual los Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores que realizaron la resolución número CTA-145_2020, no firmaron el acta entre enero y septiembre de 2020, siendo que ésta acta fue aprobada el 31 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

Tiempo: La búsqueda de la información solicitada abarcó el periodo comprendido entre enero de 2020 al 15 de febrero de 2021.

Modo: Se revisaron los archivos existentes en ese Órgano Interno de Control, tanto en los expedientes físicos, como electrónicos.

Lugar: La búsqueda se realizó en archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

Responsable: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A.2. Folio 0002700319620 RRA 13719/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, esta Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), activó el procedimiento de búsqueda en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir al Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC); Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones; Áreas de Responsabilidades; Dirección de Registro de Sancionados; Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones; Unidad de Denuncias e Investigaciones, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, a fin de localizar y entregar a la persona recurrente a) el seguimiento dado a la investigación de los ex trabajadores de Aeropuertos y Servicios Auxiliares Jesús Iván Chávez Borja por no notificar sobre su dualidad laboral y ausentarse de sus labores por tal situación; Julio Vivanco Alvarado, por ser su gerente, permitirlo, y tampoco notificarlo a Recursos Humanos; y de María Eugenia Aguirre Villanueva por ostentarse con un grado el cual no tiene; y b) la sanción a la que son acreedoras las personas señaladas, derivado de una vista que dio Recursos Humanos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a su Órgano Interno de Control, en respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 0908500008020.

Al respecto las unidades administrativas remitieron el resultado de su búsqueda, no obstante, el Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), determinó que la información que



encontró debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.2.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASA del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén en trámite, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700006721
2. Folio 0002700007521
3. Folio 0002700017321
4. Folio 0002700017421
5. Folio 0002700018621
6. Folio 0002700018821
7. Folio 0002700018921
8. Folio 0002700019021
9. Folio 0002700019221
10. Folio 0002700020521
11. Folio 0002700021121
12. Folio 0002700021221
13. Folio 0002700022321
14. Folio 0002700022921
15. Folio 0002700023721
16. Folio 0002700023821

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.5.21 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

A.1. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), VP000121

El Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN) a través del correo electrónico de fecha 13 de enero de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **SIRA 53/2018**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.5.21 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular (estado, municipio, núcleo agrario, rango de parcelas, ejido), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad las fechas de asamblea toda vez que no constituyen datos personales.

INSTRUIR al Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional a que, en los siguientes envíos de versiones públicas, remita el índice de datos a testar.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA) VP000621.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), a través del oficio número AI/0133 de fecha 12 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la auditoría **10-800** y **11-500**, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.5.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de los nombres, firma, área de adscripción y número de matrículas de integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional que fungieron como auditores, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas

en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; este derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

B.2. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI) VP001421.

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través de correo electrónico de fecha 26 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **3/2020**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.5.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de la auditoría **3/2020**, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:



La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Fideicomiso de Fomento Minero.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comentario

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y

comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero.

B.3. Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) VP001621.

El Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (OIC-SNDIF) a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **06/2020** y **07/2020** toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.



Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.3.ORD.5.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **06/2020** y **07/2020**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos**



que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de

Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) VP001021

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) a través del correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidad:

- Inconformidad 01/2019
- Inconformidad 03/2019
- Inconformidad 04/2019
- Inconformidad 05/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.C.1.ORD.5.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR La clasificación de confidencial respecto del correo electrónico de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia en virtud de que es un dato que se equipara a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral promovente toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual, por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia. Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.


De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.



En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.5.21 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:19 horas del día 16 de febrero del 2021.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité